

IEPC-ACG-057/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

ANTECEDENTES

Correspondiente al año dos mil diecinueve.

1. DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO A CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. El nueve de abril, se publicó el decreto 27261/LXII/19, mediante el cual se expidió la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco; reformó y derogó diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, cambió la denominación del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco a Código Electoral del Estado de Jalisco; reformó diversos artículos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de la Ley de Obra Pública y de la Ley de Desarrollo Social, todas del Estado de Jalisco.

2. MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO. El dieciocho de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2019, aprobó la modificación de diversos artículos del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar del ejercicio de la función electoral, en la forma y términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como ejercer las funciones en la materia que le conceden las mismas; asimismo, organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados de los mecanismos de participación social; de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la

Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; tiene como atribuciones, entre otras, aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del propio Instituto, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, numerales I y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DE LA MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO. Que tal como se estableció en el antecedente 1 de este acuerdo, el nueve de abril del año en curso, se publicó el decreto 27261/LXII/19, mediante el cual, entre otras cosas, se cambió la denominación del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco a Código Electoral del Estado de Jalisco.

De igual manera, como se estableció en el antecedente 2 de este acuerdo, el dieciocho de octubre del año en curso, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2019, aprobó la modificación y derogación de diversos artículos del Reglamento Interior de este Instituto. Estas modificaciones y derogaciones se realizaron en distintos temas, entre ellos, en materia de fiscalización, en lo que corresponde a este organismo electoral.

IV. DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO. Que como consecuencia de lo establecido en el considerando que antecede, resulta necesario realizar modificaciones en algunos artículos del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto, en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

En esa tesitura, se somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la propuesta de modificación de diversos artículos del Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IEPC-ACG-057/2019

Por lo antes expuesto y fundamentado se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

Primero. Se aprueba modificar diversos artículos del Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del considerando IV de este acuerdo.

Segundo. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Tercero. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos acreditados, y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Guadalajara, Jalisco, a 18 de diciembre 2019.

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

VJUM	SRÍA.	TETC
VoBo	Revisó	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Reglamento Actual	Propuesta de Reforma
Libro Primero Generalidades Título I Objeto, glosario, conceptos y abreviaturas Artículo 1 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés general y tiene por objeto: I. Establecer los lineamientos, formatos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a las agrupaciones y organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político; en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 91 se agregga, 116 párrafo 3, fracción I, 134 párrafo 1, fracción XIII, 448, 451 y 455 párrafo 1 fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 217 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 11 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos. II... Artículo 2 La aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva. Artículo 3 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: I... II... III. CEPSEJ: Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.	Libro Primero Generalidades Título I Objeto, glosario, conceptos y abreviaturas Artículo 1 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés general y tiene por objeto: I. Establecer los lineamientos, formatos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a las agrupaciones y organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político; en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 91, párrafo 2, 116 párrafo 3, 134, párrafo 1, fracción XIII, 448, 451 y 455 párrafo 1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco; 217 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 11 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos. II... Artículo 2 La aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización. Artículo 3 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: I... II... III. CEEJ: Código Electoral del Estado de Jalisco.

IV. Conciliación bancaria: la confronta de los valores que la Agrupación Política tiene registrados de las cuentas **de cheques** que maneje, con los valores que el banco suministra por medio de los respectivos estados de cuenta bancarios.

V. a IX...

X. **La Secretaría Ejecutiva: órgano ejecutivo** del Instituto Electoral, que tendrá entre otras, la función de la fiscalización de los recursos de la Agrupación Política, de las organizaciones de observadores electorales, y de la Organización y Agrupaciones Políticas estatales que hayan dado aviso de su pretensión de constituirse como partido político estatal; y de aquellas que en su caso le delegue el INE al Instituto Electoral, en materia de fiscalización de los partidos políticos.

XI. a XIII...

XIV. Órgano de administración: órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Agrupación Política y de la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos, en términos del artículo 62, párrafo 4, del **CEPSEJ**.

XV. a XXIV...

[Se agregan fracciones]

Título II Interpretación y asesoría

Artículo 5

1. La interpretación de este Reglamento será conforme a los principios establecidos en el artículo 4, párrafo 2, del **CEPSEJ**.

Artículo 6

1. Toda interpretación que realice la **Secretaría Ejecutiva** a este Reglamento, será notificada personalmente a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a la Organización, registradas ante el Instituto Electoral, dentro de los cinco días

IV. Conciliación bancaria: la confronta de los valores que la Agrupación Política tiene registrados de las cuentas **bancarias** que maneje, con los valores que el banco suministra por medio de los respectivos estados de cuenta bancarios.

V. a IX...

X. **La Unidad: órgano técnico** del Instituto Electoral, el cual tendrá la función de la fiscalización de los recursos de la Agrupación Política, de las organizaciones de observadores electorales, y de la Organización y Agrupaciones Políticas estatales que hayan dado aviso de su pretensión de constituirse como partido político estatal; y aquellas que en su caso le delegue el INE al Instituto Electoral, en materia de fiscalización de los partidos políticos.

XI. a XIII...

XIV. Órgano de administración: órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Agrupación Política y de la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos, en términos del artículo 62, párrafo 4, del **CEEJ**.

XV. a XXIV...

XXV. **Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.**

XXVII. **Jefe de la Unidad: la o el Jefe de la Unidad de Fiscalización.**

Título II Interpretación y asesoría

Artículo 5

2. La interpretación de este Reglamento será conforme a los principios establecidos en el artículo 4, párrafo 2, del **CEEJ**.

Artículo 6

1. Toda interpretación que realice la **Unidad** a este Reglamento, será notificada personalmente a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a la Organización, registradas ante el Instituto Electoral, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, y resultará aplicable a todas ellas. En su caso, la **Unidad** podrá solicitar a la **Secretaría Ejecutiva** que ordene la

siguientes a su emisión, y resultará aplicable a todas ellas. **En su caso, deberá publicarse en el Periódico Oficial.**

Artículo 7

1. Los órganos de administración de la Agrupación Política y de la Organización, así como la o el representante legal de las organizaciones de observadores electorales, registradas ante el Instituto Electoral podrán solicitar a **la Secretaría Ejecutiva** la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento. **La Secretaría Ejecutiva** dispondrá de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta a la o al solicitante.

Título III

Transparencia, rendición de cuentas y flujos de información

Artículo 8

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente Reglamento y en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se sujetará a las siguientes reglas:

- I...
- II. Las auditorías y verificaciones que ordene **la Secretaría Ejecutiva** serán públicas en el momento que el Consejo General las apruebe.
- III...

2. En todo momento la información a qué se refiere el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en la Ley de la materia en el Estado.

Artículo 9

La o el Consejero Presidente, y las o los Consejeros Electorales tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a **la Secretaría Ejecutiva** información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales, y la Organización observando siempre lo establecido por el artículo 126, párrafo 2, del **CEPSEJ**.

Título IV

Disposiciones complementarias

publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 7

1. Los órganos de administración de la Agrupación Política y de la Organización, así como la o el representante legal de las organizaciones de observadores electorales, registradas ante el Instituto Electoral podrán solicitar a **la Unidad** la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento. **La Unidad** dispondrá de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta a la o al solicitante.

Título III

Transparencia, rendición de cuentas y flujos de información

Artículo 8

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente Reglamento y en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se sujetará a las siguientes reglas:

- I...
- II. Las auditorías y verificaciones que ordene **la Unidad** serán públicas en el momento que el Consejo General las apruebe.
- III...

2. En todo momento la información a qué se refiere el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en la Ley de la materia en el Estado.

Artículo 9

La o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Electorales y **la o el Secretario Ejecutivo** tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a **la Unidad** información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales, y la Organización observando siempre lo establecido por el artículo 126, párrafo 2, del **CEEJ**.

Título IV

Disposiciones complementarias

Artículo 11 1... 2. Durante los procesos electorales no resultará aplicable en materia de fiscalización lo dispuesto por los artículos 505, párrafo 2 y 461, párrafo 11 del CEPSEJ, para todos los procedimientos que establece este Reglamento. 3. El día en que concluya la revisión correspondiente, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas hasta las veinticuatro horas. Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva notificará a estos la fecha de conclusión de la revisión al menos con cinco días de anticipación.	Artículo 11 1... 2. Durante los procesos electorales no resultará aplicable en materia de fiscalización lo dispuesto por los artículos 505, párrafo 2 y 461, párrafo 11 del CEEJ, para todos los procedimientos que establece este Reglamento. 3. El día en que concluya la revisión correspondiente, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas hasta las veinticuatro horas. Para tal efecto, la Unidad notificará a estos la fecha de conclusión de la revisión al menos con cinco días de anticipación.
Artículo 12 La documentación señalada en el presente Reglamento, como sustento de los ingresos y egresos de la Agrupación Política, deberá ser conservada por estas por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Secretaría Ejecutiva.	Artículo 12 La documentación señalada en el presente Reglamento, como sustento de los ingresos y egresos de la Agrupación Política, deberá ser conservada por estas por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad.
Artículo 14 1... 2. El cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento no releva a la Agrupación Política del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la LGIPE y la LGPP, así como los reglamentos expedidos por el INE. La Secretaría Ejecutiva podrá, en los términos de lo establecido en los convenios de coordinación que se celebren con el INE, solicitar a dicho órgano información de las campañas electorales respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, informarles respecto de recursos local al ámbito federal de las mismas y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de la Agrupación Política en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.	Artículo 14 1... 2. El cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento no releva a la Agrupación Política del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la LGIPE y la LGPP, así como los reglamentos expedidos por el INE. La Unidad podrá, en los términos de lo establecido en los convenios de coordinación que se celebren con el INE, solicitar a dicho órgano información de las campañas electorales respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, informarles respecto de recursos local al ámbito federal de las mismas y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de la Agrupación Política en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.
Artículo 16 1. A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por las Agrupación Política, a través de las diversas	Artículo 16 1. A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por las Agrupación Política, a través de las diversas

modalidades de financiamiento privado, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP los nombres de la totalidad de aportantes, así como los montos de sus aportaciones durante los procesos electorales, que sean reportados en los informes anuales.	modalidades de financiamiento privado, la Unidad remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP los nombres de la totalidad de aportantes, así como los montos de sus aportaciones durante los procesos electorales, que sean reportados en los informes anuales.
2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, los listados de las y los dirigentes y de las y los titulares de los órganos de finanzas de las Agrupación Política, que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas, con el objeto de que dichas instancias puedan verificar la procedencia lícita de los recursos provenientes del financiamiento privado de éstas, así como prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.	2. La Unidad remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, los listados de las y los dirigentes y de las y los titulares de los órganos de finanzas de las Agrupación Política, que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas, con el objeto de que dichas instancias puedan verificar la procedencia lícita de los recursos provenientes del financiamiento privado de éstas, así como prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.
3. La Secretaría Ejecutiva informará a las autoridades señaladas en el párrafo anterior de los casos en los que las personas reportadas como políticamente expuestas dejen de ostentarse con la condición o cargo que tenían.	3. La Unidad informará a las autoridades señaladas en el párrafo anterior de los casos en los que las personas reportadas como políticamente expuestas dejen de ostentarse con la condición o cargo que tenían.
4. En cualquier momento la Agrupación Política podrá remitir a la Secretaría Ejecutiva una relación adicional de las personas que encuadren en el concepto de persona políticamente expuesta definido por la SHCP. Dicha relación será entregada por el representante legal de la agrupación ante el Instituto Electoral.	4. En cualquier momento la Agrupación Política podrá remitir a la Unidad una relación adicional de las personas que encuadren en el concepto de persona políticamente expuesta definido por la SHCP. Dicha relación será entregada por el representante legal de la agrupación ante el Instituto Electoral.
5. Serán consideradas personas políticamente expuestas las y los auditores internos y externos, así como el personal de la Secretaría Ejecutiva que esté vinculado con la revisión.	5. Serán consideradas personas políticamente expuestas las y los auditores internos y externos, así como el personal de la Unidad que esté vinculado con la revisión.
6...	6...
Libro Segundo De la fiscalización del origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad las Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización. Título I Del registro de los ingresos y egresos	Libro Segundo De la fiscalización del origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad las Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización. Título I

Capítulo I. De los ingresos

Artículo 17

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización, deberán registrarse utilizando un sistema contable que genere estados financieros de conformidad con las Normas de Información Financiera (NIF), y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el **CEPSEJ**, este Reglamento y la Guía Contabilizadora, donde encontrará el catálogo de cuentas, formatos y sus anexos correspondientes.

2. Para los efectos del manejo y control de los ingresos que reciban en efectivo, se atenderá lo siguiente:

a)...

b)...

c) Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice la encargada o el encargado del Órgano de Administración de cada organización de ciudadanas y ciudadanos. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBOC-(organización de ciudadanos)-(número).

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral, o cuando se le solicite o lo establezca el Reglamento. La **Secretaría Ejecutiva** podrá requerir a la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

3...

4. Anexo a los informes anuales, financieros y mensuales, que presenten respectivamente la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización, estos deberán presentar

Del registro de los ingresos y egresos Capítulo I. De los ingresos

Artículo 17

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización, deberán registrarse utilizando un sistema contable que genere estados financieros de conformidad con las Normas de Información Financiera (NIF), y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el **CEEJ**, este Reglamento y la Guía Contabilizadora, donde encontrará el catálogo de cuentas, formatos y sus anexos correspondientes.

2. Para los efectos del manejo y control de los ingresos que reciban en efectivo, se atenderá lo siguiente:

a)...

b)...

c) Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice la encargada o el encargado del Órgano de Administración de cada organización de ciudadanas y ciudadanos. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBOC-(organización de ciudadanos)-(número).

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral, o cuando se le solicite o lo establezca el Reglamento. La **Unidad** podrá requerir a la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

3...

4. Anexo a los informes anuales, financieros y mensuales, que presenten respectivamente la Agrupación Política, la organización de

los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La **Secretaría Ejecutiva** podrá solicitar dicha documentación cuando lo considere conveniente.

Artículo 18

1.a.5...

6. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los artículos 54 y 55 de la LGP en relación con el numeral 89 del **CEPSEJ** podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a la Agrupación Política y a la Organización.

Artículo 25

1.a.3...

4. Los pagos que realicen tanto la Agrupación Política, como las organizaciones de observadores electorales y la Organización, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 párrafos 4 y 5 de este Reglamento, debiendo presentar un listado que incluya el personal beneficiado por este concepto, al cual se anexará copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de las y los prestadores del servicio, y deberán informar a la **Secretaría Ejecutiva** acerca de las altas y bajas del personal según corresponda. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la Agrupación Política o la organización de ciudadanas y ciudadanos y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma de la o el funcionario del área que autorizó el pago, las cuales se incluirán al listado referido anteriormente. La documentación deberá ser presentada a la **Secretaría Ejecutiva** anexa a su póliza, junto con los contratos correspondientes.

Artículo 26

1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1, párrafo IV del **CEPSEJ**, se entenderá por actividades reconocidas de la Agrupación Política, las siguientes:

observadores electorales y la Organización, estos deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La **Unidad** podrá solicitar dicha documentación cuando lo considere conveniente.

Artículo 18

1.a.5...

6. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los artículos 54 y 55 de la LGP en relación con el numeral 89 del **CEEJ** podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a la Agrupación Política y a la Organización.

Artículo 25

1.a.3...

4. Los pagos que realicen tanto la Agrupación Política, como las organizaciones de observadores electorales y la Organización, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 párrafos 4 y 5 de este Reglamento, debiendo presentar un listado que incluya el personal beneficiado por este concepto, al cual se anexará copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de las y los prestadores del servicio, y deberán informar a la **Unidad** acerca de las altas y bajas del personal según corresponda. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la Agrupación Política o la organización de ciudadanas y ciudadanos y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma de la o el funcionario del área que autorizó el pago, las cuales se incluirán al listado referido anteriormente. La documentación deberá ser presentada a la **Unidad** anexa a su póliza, junto con los contratos correspondientes.

Artículo 26

1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1, párrafo IV del **CEEJ**, se entenderá por actividades reconocidas de la Agrupación Política, las siguientes:

I. Actividades de educación y capacitación política II. Actividades de investigación socioeconómica y política. III. Tareas editoriales. 2. a 8... 9. Las muestras que deberá presentar la Agrupación Política son las siguientes:	I. Actividades de educación y capacitación política II. Actividades de investigación socioeconómica y política. III. Tareas editoriales. 2. a 8... 9. Las muestras que deberá presentar la Agrupación Política son las siguientes:
1. Por actividades en educación y capacitación política: ... II. Por las actividades de investigación socioeconómica y política... III. Por la realización de tareas editoriales:... a)... b) La Agrupación Política deberá difundir sus actividades entre sus adherentes y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, la agrupación deberá informar a la Secretaría Ejecutiva sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.	1. Por actividades en educación y capacitación política: ... II. Por las actividades de investigación socioeconómica y política... III. Por la realización de tareas editoriales:... a)... b) La Agrupación Política deberá difundir sus actividades entre sus adherentes y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, la agrupación deberá informar a la Unidad sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
10. La Agrupación Política podrá invitar a la Secretaría Ejecutiva a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política, o al proceso de impresión de las actividades editoriales, para lo cual deberá notificarle con diez días de antelación. Dicha notificación contendrá la descripción del evento a ser realizado, la ubicación y hora de realización, los temas a ser tratados y el número estimado de asistentes. El funcionario que asista levantará un acta que contendrá, como mínimo, la siguiente información:	10. La Agrupación Política podrá invitar a la Unidad a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política, o al proceso de impresión de las actividades editoriales, para lo cual deberá notificarle con diez días de antelación. Dicha notificación contendrá la descripción del evento a ser realizado, la ubicación y hora de realización, los temas a ser tratados y el número estimado de asistentes. El funcionario que asista levantará un acta que contendrá, como mínimo, la siguiente información:
I. a V... VI. Cualquier otro elemento que, a juicio de la o el funcionario del Instituto Electoral, pueda ser de utilidad a la Secretaría Ejecutiva para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad de que se trate.	I. a V... VI. Cualquier otro elemento que, a juicio de la o el funcionario del Instituto Electoral, pueda ser de utilidad a la Unidad para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad de que se trate.
11. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva expedirá una copia a la Agrupación Política interesada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se realizó la actividad. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta o	11. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el artículo anterior, la Unidad expedirá una copia a la Agrupación Política interesada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se realizó la actividad. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en

constancia respectiva, y sustituirán, en su caso, las muestras a que se refiere el artículo 26 párrafo 9, fracciones I, inciso d), y III, inciso a), punto 5 de este Reglamento.

Título II De los Informes

Artículo 27

1. La Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización deberán entregar **a la Secretaría Ejecutiva** los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento previsto por **el CEPSEJ**, así como su empleo y aplicación.

2. Los informes anuales que presente la Agrupación Política, los financieros de las organizaciones de observadores electorales y los mensuales de la Organización deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se basarán en todos los instrumentos de la contabilidad que realicen las agrupaciones y las organizaciones a lo largo del periodo sujeto a revisión correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la **Secretaría Ejecutiva**, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 30 del presente Reglamento.

3. Los informes sobre el origen y destino de los recursos obtenidos por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores y la Organización serán presentados en soportes impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la **Secretaría Ejecutiva**, y en los formatos aprobados con el presente Reglamento.

4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por la o las personas responsables del órgano de finanzas de la Agrupación Política y la Organización; y por el representante legal de la organización de observadores electorales.

Los términos que consten en el acta o constancia respectiva, y sustituirán, en su caso, las muestras a que se refiere el artículo 26 párrafo 9, fracciones I, inciso d), y III, inciso a), punto 5 de este Reglamento.

Título II De los Informes

Artículo 27

1. La Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización deberán entregar **a la Unidad** los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento previsto por el **CEEJ**, así como su empleo y aplicación.

2. Los informes anuales que presente la Agrupación Política, los financieros de las organizaciones de observadores electorales y los mensuales de la Organización deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se basarán en todos los instrumentos de la contabilidad que realicen las agrupaciones y las organizaciones a lo largo del periodo sujeto a revisión correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la **Unidad**, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 30 del presente Reglamento.

3. Los informes sobre el origen y destino de los recursos obtenidos por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores y la Organización serán presentados en soportes impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine **la Unidad**, y en los formatos aprobados con el presente Reglamento.

4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por la o las personas responsables del órgano de finanzas de la Agrupación Política y la Organización; y por el representante legal de la

5. Con el propósito de facilitar a la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, **la Secretaría Ejecutiva** efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

Artículo 28

1. Los informes anuales que presente la Agrupación Política deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafo 6 del **CEPSEL**.

2. a 4...

5. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la Agrupación Política o de la Organización, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por el funcionariado facultado para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, **la Secretaría Ejecutiva** podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

6...

7. La Agrupación Política que obtengan su registro ante el Instituto Electoral deberán presentar el informe anual señalado en el párrafo 1 del presente artículo, por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en términos de lo establecido por el artículo 63, párrafos 5 y 6 del **CEPSEL**.

Artículo 29

1. **La Secretaría Ejecutiva** revisará los informes presentados en los términos de este artículo.

organización de observadores electorales.

5. Con el propósito de facilitar a la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, **la Unidad** efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

Artículo 28

1. Los informes anuales que presente la Agrupación Política deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafo 6 del **CEEJ**.

2. a 4...

5. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la Agrupación Política o de la Organización, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por el funcionariado facultado para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, **la Unidad** podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

6...

7. La Agrupación Política que obtengan su registro ante el Instituto Electoral deberán presentar el informe anual señalado en el párrafo 1 del presente artículo, por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en términos de lo establecido por el artículo 63, párrafos 5 y 6 del **CEEJ**.

Artículo 29

1. **La Unidad** revisará los informes presentados en los términos de este artículo.

2. La **Secretaría Ejecutiva** dispondrá de sesenta días para revisar los informes anuales presentados por la Agrupación Política; de veinte días para revisar los informes mensuales presentados por las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político y dispondrá igualmente de veinte días para revisar los informes financieros presentados por las organizaciones de observadores electorales.

3. La **Secretaría Ejecutiva** tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada Agrupación Política y Organización, y al representante legal de la organización de observadores electorales que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes a partir del día siguiente al que se hayan presentado dichos informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a sus instalaciones y a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y equipo de cómputo que sirvió para el procesamiento de dicha información.

4. La **Secretaría Ejecutiva** podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

5. La Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización deberán enviar la documentación comprobatoria en original a las oficinas de la **Secretaría Ejecutiva**. Si por necesidades administrativas requieren conservar su documentación original, previa solicitud por escrito, podrán entregar la documentación comprobatoria en copia simple debidamente firmada por el o la responsable del órgano de administración.

6. A la entrega del informe y de la documentación comprobatoria se levantará un acta que firmará personal de la **Secretaría Ejecutiva**, así como de quien lo entregue por parte de la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y de la Organización.

7. El personal comisionado por la **Secretaría Ejecutiva** podrá marcar el

2. La **Unidad** dispondrá de sesenta días para revisar los informes anuales presentados por la Agrupación Política; de veinte días para revisar los informes mensuales presentados por las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político y dispondrá igualmente de veinte días para revisar los informes financieros presentados por las organizaciones de observadores electorales.

3. La **Unidad** tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada Agrupación Política y Organización, y al representante legal de la organización de observadores electorales que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes a partir del día siguiente al que se hayan presentado dichos informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a sus instalaciones y a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y equipo de cómputo que sirvió para el procesamiento de dicha información.

4. La **Unidad** podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

5. La Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización deberán enviar la documentación comprobatoria en original a las oficinas de la **Unidad**. Si por necesidades administrativas requieren conservar su documentación original, previa solicitud por escrito, podrán entregar la documentación comprobatoria en copia simple debidamente firmada por el o la responsable del órgano de administración.

6. A la entrega del informe y de la documentación comprobatoria se levantará un acta que firmará personal de la **Unidad**, así como de quien lo entregue por parte de la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y de la Organización.

7. El personal comisionado por la **Unidad** podrá marcar el reverso de

reverso de los comprobantes presentados como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el mes y año de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.

8. Durante el proceso de revisión de los informes de la Agrupación Política, de las organizaciones de observadores electorales y de la Organización, la **Secretaría Ejecutiva** podrá solicitar por oficio a las personas, responsables solidarios, o terceras personas relacionadas con las anteriores, que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a las agrupaciones y organizaciones, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, que proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsa se informará a la Agrupación Política, y organizaciones para que dentro del plazo de diez días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 30

1. Si durante la revisión de los informes la **Secretaría Ejecutiva** advierte la existencia de errores u omisiones técnicas respecto de cada informe presentado, lo notificará mediante oficio a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a la Organización que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la **Secretaría Ejecutiva**. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

2. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la **Secretaría Ejecutiva**, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.

3...

4. En el ejercicio de sus facultades, la **Secretaría Ejecutiva** deberá garantizar el derecho de audiencia de la Agrupación Política, de las

los comprobantes presentados como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el mes y año de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.

8. Durante el proceso de revisión de los informes de la Agrupación Política, de las organizaciones de observadores electorales y de la Organización, la **Unidad** podrá solicitar por oficio a las personas, responsables solidarios, o terceras personas relacionadas con las anteriores, que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a las agrupaciones y organizaciones, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, que proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsa se informará a la Agrupación Política, y organizaciones para que dentro del plazo de diez días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 30

1. Si durante la revisión de los informes la **Unidad** advierte la existencia de errores u omisiones técnicas respecto de cada informe presentado, lo notificará mediante oficio a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a la Organización que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la **Unidad**. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

2. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la **Unidad**, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.

3...

4. En el ejercicio de sus facultades, la **Unidad** deberá garantizar el derecho de audiencia de la Agrupación Política, de las organizaciones

organizaciones de observadores electorales y de la Organización y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere este capítulo. Antes de concluir el proceso de revisión, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la **Secretaría Ejecutiva** sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Dicha confronta versará sobre las observaciones notificadas mediante oficio a las agrupaciones y organizaciones.

Artículo 31

1. La **Secretaría Ejecutiva** presentará informes periódicos a la o al Consejero Presidente, y a Consejeras y Consejeros Electorales, respecto del avance en las revisiones de los informes presentados por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, y de su cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

2. En relación con la Organización que pretenda obtener registro como partido político estatal, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes mensuales correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político estatal, o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político estatal, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la **Secretaría Ejecutiva** dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada Agrupación Política y organización de ciudadanas y ciudadanos en los términos establecidos en el artículo 37 párrafo 6 de este reglamento.

3. Tanto en el caso de la Agrupación Política como de las organizaciones de observadores electorales, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales y financieros, para la rectificación de errores u omisiones, la **Secretaría Ejecutiva** dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación y Organización.

de observadores electorales y de la Organización y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere este capítulo. Antes de concluir el proceso de revisión, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la **Unidad** sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Dicha confronta versará sobre las observaciones notificadas mediante oficio a las agrupaciones y organizaciones.

Artículo 31

1. La **Unidad** presentará informes periódicos a la o al Consejero Presidente, a Consejeras y Consejeros Electorales y a la o al titular de la **Secretaría Ejecutiva** respecto del avance en las revisiones de los informes presentados por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, y de su cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

2. En relación con la Organización que pretenda obtener registro como partido político estatal, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes mensuales correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político estatal, o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político estatal, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la **Unidad** dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada Agrupación Política y organización de ciudadanas y ciudadanos en los términos establecidos en el artículo 37 párrafo 6 de este reglamento.

3. Tanto en el caso de la Agrupación Política como de las organizaciones de observadores electorales, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales y financieros, para la rectificación de errores u omisiones, la **Unidad** dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación y Organización.

4. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos: I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados. II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada Agrupación Política, y organización de ciudadanas y ciudadanos y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente. III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes. IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.	4. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo General, vía la Secretaría Ejecutiva, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos: I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados. II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada Agrupación Política, y organización de ciudadanas y ciudadanos y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente. III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes. IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.
5. La Secretaría Ejecutiva presentará ante el Consejo General, junto con el dictamen consolidado, en su caso, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la Agrupación Política, de la organización de observadores electorales y de la Organización que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 1, fracciones II, V y VI del CEPSEJ. 6. Si en ejercicio de sus facultades, la Secretaría Ejecutiva advierte presuntas irregularidades que pueden constituir causales de pérdida de registro de la Agrupación Política, señaladas en el CEPSEJ, rendirá al Consejo General un informe acompañado de las constancias respectivas, para que éste proceda conforme a la normatividad aplicable. 7. En caso de que la Secretaría Ejecutiva haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente, para que se proceda a dar parte a la autoridad competente.	5. La Unidad presentará ante el Consejo General, junto con el dictamen consolidado, en su caso, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la Agrupación Política, de la organización de observadores electorales y de la Organización que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 1, fracciones II, V y VI del CEEJ. 6. Si en ejercicio de sus facultades, la Unidad advierte presuntas irregularidades que pueden constituir causales de pérdida de registro de la Agrupación Política, señaladas en el CEEJ, rendirá al Consejo General un informe acompañado de las constancias respectivas, para que éste proceda conforme a la normatividad aplicable. 7. En caso de que la Unidad haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

8. Hasta que el Consejo determine la procedencia del dictamen correspondiente, resultará aplicable lo establecido por el párrafo 2 del artículo 126 del **CEPSEJ**, respecto de la información presentada por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización en sus informes y como sustento de éstos.

Artículo 32

1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la **Secretaría Ejecutiva**, procediendo determinar la infracción y en su caso imponer las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la Agrupación Política, y, en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:...

2...

3. Las sanciones que fije el Consejo que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; las sanciones que en su caso se impongan con motivo del procedimiento de fiscalización a la Agrupación Política y la Organización que obtengan su registro como partido político estatal se aplicarán a estos últimos a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos. En términos del artículo 459 numeral 7 y 8 del **CEPSEJ**, en caso de que la Agrupación Política o la organización de ciudadanas y ciudadanos no obtengan el registro como partido político estatal, deberán pagar las multas o sanciones en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Electoral, en caso de que no se cumpla con el pago de manera voluntaria, el Instituto Electoral dará vista a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

8. Hasta que el Consejo determine la procedencia del dictamen correspondiente, resultará aplicable lo establecido por el párrafo 2 del artículo 126 del **CEEJ**, respecto de la información presentada por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización en sus informes y como sustento de éstos.

Artículo 32

1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la **Unidad**, procediendo determinar la infracción y en su caso imponer las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la Agrupación Política, y, en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:...

2...

3. Las sanciones que fije el Consejo que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; las sanciones que en su caso se impongan con motivo del procedimiento de fiscalización a la Agrupación Política y la Organización que obtengan su registro como partido político estatal se aplicarán a estos últimos a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos. En términos del artículo 459 numeral 7 y 8 del **CEEJ**, en caso de que la Agrupación Política o la organización de ciudadanas y ciudadanos no obtengan el registro como partido político estatal, deberán pagar las multas o sanciones en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Electoral, en caso de que no se cumpla con el pago de manera voluntaria, el Instituto Electoral dará vista a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Título III
Previsiones generales

Artículo 33

1...

2. Junto con la notificación que la Organización realice respecto de su interés de constituir un partido político estatal, deberá notificar a la **Secretaría Ejecutiva** el nombre de las y los responsables del órgano de administración, y en su caso los cambios en su integración, según corresponda, anexando copia del documento mediante el cual fueron acreditados. De manera adicional deberán informar su domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de administración, en su domicilio o en el teléfono en el transcurso de la presentación de informes mensuales, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo.

Artículo 34

1. Para efectos de que la **Secretaría Ejecutiva** pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores y la Organización, utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

2. a 3...

4. Cada Agrupación Política, organización de observadores electorales y Organización deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la **Secretaría Ejecutiva** cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

Título IV
De los informes de las agrupaciones políticas estatales y de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político estatal

Artículo 37

1. a 2...

3. Los informes mensuales que presenten deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que

Título III
Previsiones generales

Artículo 33

1...

2. Junto con la notificación que la Organización realice respecto de su interés de constituir un partido político estatal, deberá notificar a la **Unidad** el nombre de las y los responsables del órgano de administración, y en su caso los cambios en su integración, según corresponda, anexando copia del documento mediante el cual fueron acreditados. De manera adicional deberán informar su domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de administración, en su domicilio o en el teléfono en el transcurso de la presentación de informes mensuales, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo.

Artículo 34

1. Para efectos de que la **Unidad** pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores y la Organización, utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

2. a 3...

4. Cada Agrupación Política, organización de observadores electorales y Organización deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la **Unidad** cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

Título IV
De los informes de las agrupaciones políticas estatales y de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político estatal

Artículo 37

1. a 2...

3. Los informes mensuales que presenten deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes

realice la organización a lo largo del mes correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la **Secretaría Ejecutiva**, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

4. a 5...

6. Una vez concluido el procedimiento de revisión, la **Secretaría Ejecutiva** deberá someter a consideración del Consejo General:

I. Un dictamen consolidado y, en su caso proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político local y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

II. Un dictamen consolidado y, en su caso proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

Título V

De los informes de las organizaciones de observadores electorales

Artículo 38

1...

2. Los informes financieros que presenten deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice a lo largo del periodo sujeto a revisión. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la **Secretaría Ejecutiva**, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la organización a lo largo del mes correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la **Unidad**, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

4. a 5...

6. Una vez concluido el procedimiento de revisión, la **Unidad** deberá someter a consideración del Consejo General:

I. Un dictamen consolidado y, en su caso proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político local y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

II. Un dictamen consolidado y, en su caso proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

Título V

De los informes de las organizaciones de observadores electorales

Artículo 38

1...

2. Los informes financieros que presenten deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice a lo largo del periodo sujeto a revisión. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la **Unidad**, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la

3...

TRANSITORIOS

Único. El presente reglamento entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

3...

TRANSITORIOS

Único. El presente reglamento entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".